

Señor:
JUEZ VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad.

RADICACIÓN 76-001-33-33-020-2020-00185-00
DEMANDANTE: MATILDE MARTINEZ FRANCO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO SANTIAGO DE CALI – METRO CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES LLAMADA EN
GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.

MARIA GLADYS MARTINEZ FRANCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.866.166 de Buga (Valle) y Tarjeta Profesional No. 113218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me permito dentro del término legal y oportuno a descorrer traslado de las excepciones propuestas por la demandada llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, oponiéndome a sus pretensiones, teniendo en cuenta:

“**Frente al hecho denominado “PRIMERO”**: No le consta a mi representada de manera directa ni indirecta que el día 30 de agosto de 2018 a las 5:45 p.m., la señora MATILDE MARTÍNEZ FRANCO, sufriera un accidente siendo presuntamente arroyada por el vehículo de servicio público de placas WMV 359 alimentador del MIO, y mucho menos le consta a la aseguradora las particularidades modales del hecho de tránsito”. Precisamente, al no constarle nada de los hechos, debe asumir y atenerse a lo probado en el proceso

“Por otra parte, en el enunciado, el apoderado demandante hace atribuciones de responsabilidad que no tienen cabida en el acápite de los hechos por técnica procesal, además, porque las suposiciones sobre las que se basa carecen de respaldo probatorio. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora, pues por imperio de ley esta carga le corresponde de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”. Lo dicho no es basado en supuestos, todo está bajo la realidad de lo acontecido y con las pruebas aportadas de todo lo sucedido.

“No obstante, es preciso anotar que del informe ejecutivo FPJ-03, diligenciado dentro del SPOA 760016099165201884703, en su segunda página, renglones finales del acápite noveno encontramos consignadas las siguientes hipótesis del accidente: “

VEHÍCULO, IDENTIFICANDO EL PUNTO DE IMPACTO, SE DETERMINA COMO HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO LA CODIFICADA CON EL # 157 OTRA PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO YA QUE NO ESTA ATENTO A LA VIA Y EL 411 PARA EL PEATON POR NO TENER PRECAUCION AL CRUZAR UNA VIA."EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME DE

Como bien se poder ver, esto es simplemente una hipótesis, porque quien realiza la anotación no es testigo de los hechos, es lo que supone que pudo haber pasado.

Ahora bien, la llamada en garantía se basa en:

campo y desplazarme a la clínica SANTA CLARA .PREGUNTADO// Indiquenos cuando llega al lugar del hecho, si los semáforos estaban en normal funcionamiento? CONTESTO// SI , CUANDO llego al lugar reviso que todos los semáforos en todos los sentido estaban en normal funcionamiento. En el lugar del hecho no existen semáforos peatonal , los semáforos que existen el lugar donde ocurre el accidente son semáforos vehiculares que funcionan en dos faces, una para continuar derecho por la calle 5 que es de ménsula y otra para realizar el giro hacia la carrera 80, el cual está en el lado derecho de la calzada sentido sur norte. PREGUNTADO// tiene usted conocimiento del funcionamiento de los somáforos en dicha intersección? CONTESTO// SI, en el momento que estaba en el sitio observé que el semáforo que da vía para seguir derecho por la calle 5ta, es el ubicado en la ménsula y en el semáforo del poste que da la vía al giro sobre la carrera 80. Cuando el semáforo de la ménsula se detiene da apertura al giro del poste hacia la carrera 80. No recuerdo cuantos segundos se demora el cambio. PREGUNTADO// Indiquenos si en algún momento albos semáforos , ménsula y poste quedan en rojo? CONTESTO//SI, pero no mucho tiempo. No recuerdo exactamente cuanto.PREGUNTADO// existen pasos peñaonales , puentes peatonales cercal al lugar de donde ocurre el accidente? CONTESTO// SI , existe un semáforo peatonal en la esquina del psiquiátrico, una cuadra antes de donde ocurrió el accidente,es por ahí por donde deberian pasar. También existe un paso peatonal en la entrada del psiquiátrico y otro en la entrada del batallón. PREGUNTADO// Indiquenos si en el lugar del hecho se presentaron testigos?

Para juzgar la conducta de la víctima, cuando precisamente el lugar por donde transitaba la señora MATILDE (sitio exacto de los hechos) no estaba prohibido el paso de peatones y el sitio estaba bien demarcado con la cebra para paso de peatones, tal como se puede ver en los documentos aportados, por otra parte. la señora Matilde estaba de visita en esta ciudad y no tenía por qué saber que si transitaba por ese lugar iba a ser un riesgo para su vida, ya que no había ninguna restricción y así mismo, estando los dos semáforos en perfecto estado de funcionamiento, estos dos semáforos son solo para vehículos, no hay semáforo para peatones y tampoco señalización de prohibido paso a peatones.

"...No obstante, es importante aclarar que de las documentales que se pretende incorporar por la demandante, en especial del IPAT No. A000803606 y del informe ejecutivo FPJ-3 dentro del SPOA 760016099165201884703, respecto de la hipótesis del mentado accidente aparecen dos codificaciones, una para el vehículo de placas WMV-359 y otra para el peatón, las cuales ya fueron relacionados en la respuesta al hecho primero, siendo que la interpretación que sobre las mismas hace el actor se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, que tiene el deber de acreditar y que, hasta el momento, no se encuentra demostrado, aún más, no se ha logrado desvirtuar la hipótesis contenida en el IPAT. Además, solicito que se tenga como confesión lo aquí expresado por el apoderado, toda vez que el apoderado de la parte actora reconoce que una de las hipótesis del accidente corresponde a la conducta de la víctima."

La parte actora ha descrito los hechos, a dicho que la víctima se encontraba cruzando la vía que estaba habilitada y demarcada para peatones, al momento de estar los semáforos en ROJO.

“Frente al hecho denominado “CUARTO”: A mi prohijada no le consta lo aquí reseñado, habida cuenta que mi representada no ha tenido ningún tipo de injerencia en el mismo y, por otro lado, no se aportó la historia clínica de la demandante al plenario. De tal modo, corresponde a una carga en cabeza de la demandante, debiendo acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso” Es obvio y evidente que toda la historia clínica se aportó al proceso, siendo oportuna, conducente, pertinente y útil.

“Frente a esta circunstancia de hecho, debe resaltarse que no ha sido aportado por la parte demandante dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que a todas luces no permite realizar una apreciación de la gravedad del daño de sus lesiones, sin que esto se entienda bajo ningún precepto como aceptación de responsabilidad, pues en la hipótesis del accidente de tránsito se ha codificado como hipótesis del accidente la conducta de la demandante, siendo que su comportamiento incrementó el riesgo de los sucesos, materialmente se sabe que los semáforos estaban funcionando con normalidad, existen pasos peatonales semaforizados a corta distancia del supuesto lugar de los hechos, por lo cual se colige que el actuar descuidado de la señora MARTÍNEZ ha sido determinante en la producción del daño”

Dentro de todo el acervo probatorio presentado esta el informe de Medicina Legal que da cuenta de su estado e incapacidad que presenta. Por otra parte, el comportamiento de la señora MATILDE MARTINEZ no incrementó ningún riesgo, pues ella pasó por una vía habilitada, sin restricciones, sin señalización de prohibido el paso para peatones, claramente demarcada para PASO DE PEATONES como se puede apreciar en las fotografías aportadas que la cebrada para paso de peatones está bien demarcada y en ningún momento se ha dicho que los semáforos estuvieran fuera de servicio.

Me permito transcribir lo conceptuado por Medicina Legal. Así:

De acuerdo a la valoración efectuada a la señora MATILDE MARTINEZ FRANCO por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su dictamen pericial CONCLUYÓ: “Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la masticación de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano musculoesquelético de carácter permanente”. (negrilla y subrayado fuera de texto

“Frente al hecho denominado “QUINTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo aquí manifestado, este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad comercial de mi defendida. Será de cargo de la parte demandante acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso. Adicionalmente, debe destacarse que no se aportó la historia clínica de la demandante, por lo que no se ha logrado acreditar que fuese remitida al centro hospitalario referido y, mucho menos, que por la gravedad de sus heridas tuviese que ser remitida a otro hospital de mayor nivel.”

Ya se mencionó, que efectivamente todas las pruebas fueron aportadas, entre ellas las historias clínicas, no obstante, posterior a las dos historias clínicas aportadas inicialmente con la demanda, si **se han generado otras dos historias clínicas más**, las cuales tienen que ver la mala evolución de la cirugía de su pierna, dado que la señora Matilde Martínez Franco al haber quedado en difíciles condiciones para caminar y/o desplazarse de un lugar a otro y pese a estar asistida por un bastón, su rodilla izquierda se dislocó, lo que le hizo perder el equilibrio, cayendo de su propia altura y fracturándose nuevamente su pierna, motivo por el cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente nuevamente el día **13 de octubre de 2022**, posteriormente a este suceso y estando en control por ortopedia, la señora Matilde empieza a sentir dolores intensos en su pierna izquierda y cadera, además de sentir que su rodilla no le responde como debe ser, impidiéndole caminar inclusive con caminador y bastón, por lo cual el médico tratante decide programar cirugía **nuevamente** para extraer todo el material de osteosíntesis, ya que este es el que le está generando los traumas; es así como el día **17 de octubre de 2023**, es nuevamente intervenida quirúrgicamente, ya que su diagnóstico era “COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO DE FIJACIÓN INTERNA DE HUESOS DE MIEMBRO”, actualmente sigue en tratamiento, ya que según la prescripción médica es necesario realizar “TTR” trasplante total de rodilla izquierda. Se anexa copia de estas historias clínicas, así como las imágenes correspondientes.

Comentado [W1]:

“**Frente al hecho denominado “SEXTO”**: A mi prohijada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, habida cuenta que mi representada no ha tenido ningún tipo de injerencia en el mismo. De tal modo, corresponde a una carga en cabeza de la demandante, debiendo acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso. Aun así, desde ya se advierte que las certificaciones aportadas con el libelo no logran acreditar que la demandante realizara los oficios referidos y, mucho menos, que devengara mensualmente una suma por dichos oficios”

Frente a este punto, valga aclarar que las pruebas (certificaciones) fueron aportadas oportunamente y tal como lo solicitó se efectuará las ratificaciones de las mismas, no sin antes mencionar que hay algunas personas de estas que ya fallecieron y otras se fueron del país, por lo que se aportaran las constancias y las demás ratificaciones.

Con base en los puntos séptimo, octavo, noveno, decimo y de undécimo, todo el acervo probatorio ha sido aportado y las pretensiones son basadas en los hechos reales, que lógicamente la llamada en garantía dice desconocer por no ser testigo de los hechos, pero que conoció desde antes del inicio del proceso, ya que fue a quien primero se le realizó la solicitud de indemnización de perjuicios.

Las pretensiones económicas están con base a la jurisprudencia y teniendo en cuenta el grupo familiar y en cuanto a la responsabilidad de las demandadas, demostrado están los hechos, las omisiones y la negligencia presentada por parte de las entidades demandadas y el conductor del bus.

En cuanto a los perjuicios están claramente definidos, a lo largo de todo el proceso y mal puede decir el demandado que “...no existe dentro del plenario un documento que determine la gravedad de la supuesta lesión sufrida por la señora Matilde Martínez Franco...” cuando esta aportada la historia clínica, las fotos del

estado en el que quedó, el dictamen de medicina legal, que da cuenta de su deteriorado estado y por lo cual hoy por hoy le impide trabajar, ya que no puede caminar perfectamente, no se puede agachar con facilidad, ya que no puede doblar normalmente su pierna, además de las secuelas que le quedaron producto de los dos paros cardio respiratorios sufridos a consecuencia del accidente.

En lo mencionado a la ausencia de elementos que acreditan la ocurrencia del hecho, reitero una vez más que están descritas y demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como y cuando ocurrieron los hechos, por lo tanto estando comprometidas entidades del Estado están llamadas a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados, bien por omisión, por acción y/o negligencia.

La Administración Distrital y la Secretaria de Transito son responsables por omisión al no colocar señalización de prohibido pasar peatones por la vía de la calle 5 con carrera 80, sentido sur – norte (lado central de la vía) donde se presentó el accidente y donde sí hay bien demarcada la cebr de paso de peatones, también omitió colocar un semáforo peatonal, para proteger la vida de los transeúntes, pues hay semáforos para vehículos, pero no para los peatones. (Omisión y Falla en el Servicio)

Frente a la responsabilidad que recae en la empresa concesionario GIT MASIVO S.A esta el hecho que el señor CARLOS PANESSO ESCALANTE, era empleado de dicha empresa y no cumplieron con lo estipulado en las normas de tránsito, ninguno inspeccionó el vehículo antes de salir a prestar un servicio público, por lo que no se dieron cuenta de las fallas mecánicas que tenía el vehículo que ocasiona el accidente, también recae la responsabilidad en METROCALI S.A. por no supervisar el mantenimiento de los vehículos (omisión) GIT MASIVO S.A. por ser el dueño del vehículo y empleador del conductor, así mismo lo son el Distrito de Santiago de Cali y Secretaria de Movilidad.

Por otra parte, reitero que el conductor violo las señales de tránsito y se cruzó el semáforo estando en rojo.

“...Luis Felipe Pechene Gomez, agente de tránsito, quein señaló que son semáforos diferentes, y que si bien pueden quedar en algún momento ambos en rojo, lo hacen por muy poco tiempo, así:”

recuerdo cuantos segundos se demora el cambio. PREGUNTADO// indíquenos si en algún momento albos semáforos , ménsula y poste quedan en rojo? CONTESTO//SI, pero no mucho tiempo. No recuerdo exactamente cuanto.PREGUNTADO// existen pasos petaonales , puentes peatonales cercal

Con esto lo que queda es aún más claro, que efectivamente ambos semáforos si quedaban en rojo, ah, que, si era por muy poco tiempo, eso no tenía por qué saberlo la víctima, es otra más de las omisiones y mala planeación, pues no puede ser que los semáforos se demore su cambio según o supuestamente lo expresado en fracciones de segundos. Pero téngase en cuenta también que el bus presentaba fallas mecánicas en su dirección.

“Dentro del mismo documento, el agente de tránsito también señaló algo de suma importancia, toda vez que expresó que el semáforo ya había cambiado a verde. Así:”

peatonal en la entrada del psiquiátrico y otro en la entrada del batallón.
PREGUNTADO// indíquenos si en el lugar del hecho se presentaron testigos?
CONTESTO// no. Pero al llegar a la clínica la pasajera del alimentador señora OFELIA AGREDO me informa que el semáforo había cambiado a verde y es cuando una señora se atraviesa. La señora no me dijo su ubicación dentro del

Se debe desestimar el testimonio de una supuesta testigo, la cual nunca se vio en el lugar de los hechos, como tampoco menciona en que parte del bus iba, nunca se tuvo conocimiento que además de la señora Matilde Martínez se hubiese presentado otro lesionado, nunca quedo registrada ni siquiera en las evidencias fotográficas, las cuales se tomaron entre las 5:45 y las 7:00 PM aproximadamente y sin quedar ningún reporte de la supuesta lesión y testigo Ofelia Agredo.

“Aunado a esto, es importante analizar el Informe investigador de campo FPJ 11 de la fiscalía, pues en este se expresa lo siguiente:”

- 6- El impacto en el bus del MIO de placas WMV-359 (evidencia # 1) es frontal izquierdo
- 7- La posición final del bus del MIO de placas WMV-359 (evidencia # 1) es en diagonal en el carril derecho sobre la demarcación de zona peatonal, lo cual indica que el conductor realiza maniobra hacia la derecha para evitar atropellar a la peatona quedando cerca al sardinel.

“En consecuencia, se puede evidenciar que el impacto es recibido en la parte frontal izquierda del vehículo, además, teniendo presente que el conductor intentó realizar una maniobra para evitar el impacto, podemos ubicar dónde posiblemente ocurrió el incidente, que se puede extraer del documento Informe investigador de campo FPJ 11 de la fiscalía antes reseñado, que lo ubica de la siguiente manera”

En este aspecto es importante señalar que al demandado a lo largo de toda su exposición ha dicho que no le consta nada de lo ocurrido, pero llama la atención que aquí afirme con certeza de cómo fue impactada la peatón.

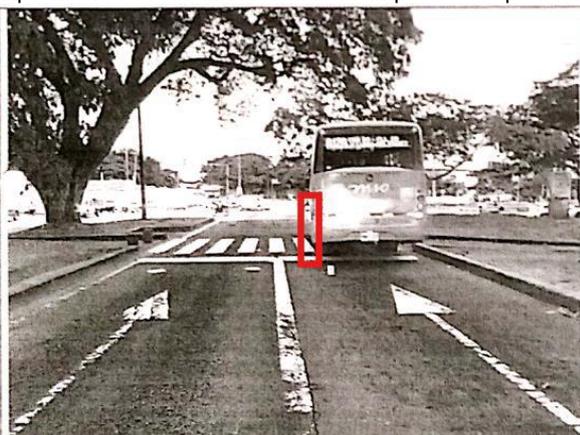


IMAGEN No. 01
Fijación fotográfica de la escena tomada en sentido sur-norte sobre la calzada del MIO de la calle 5. se observa una vía de un sentido vial, dos carriles, demarcación de zona peatonal, flecha de sentido vial, semáforo de ménsula funcionado y la posición final del bus del MIO de placas WMV-359 (evidencia # 1) en el carril derecho. Adelante se observa la intersección de la carrera 80.

“Por tanto, podemos concluir que existen serias inconsistencias en la versión de la parte demandante, dado que, en el lugar del accidente, los semáforos son independientes y no demoran mucho tiempo ambos en rojo, además, la víctima es impactada en la parte izquierda del vehículo, no en el centro o la derecha de la parte frontal del bus, lo que indica que la víctima cruza el carril derecho y el conductor del vehículo ya estaba atravesando el cruce peatonal, cuando es sorprendido. Además, según las imágenes, la demandante pudo ver con antelación el vehículo, puesto que al pasar el primer carril, carril izquierdo, se podía ver los vehículo que venían por el carril derecho. Lo descrito anteriormente deja muchas dudas sobre si realmente el semáforo del carril derecho estaba en rojo, y si realmente la víctima fue sorprendida por el bus; pues, según la evidencia aportada, el semáforo estaba en verde y la víctima se le atravesó al vehículo que iba pasando, teniendo presente que en el lugar no quedaron huellas de algún frenado, lo que ocurre normalmente cuando es el vehículo el que arrolla a un peatón que va cruzando la calle.”

Para la parte demandada existen inconsistencias las cuales ella misma hace, pues primero hay que aclarar que lo que se señala en la fotografía es el carril derecho (1) sentido sur – norte. En ningún momento se ha cuestionado que los semáforos no sean independientes, pero reafirma lo que dice el agente de tránsito que estos semáforos no duran mucho tiempo en rojo, por lo tanto, debería haber un semáforo secuencial y/o minuterero que indique cuantos segundos demora en cambio y no lo había; afirma como fue impactada la víctima como si hubiese sido testigo de los hechos, cuando la señora Matilde Martínez Franco (víctima) es impactada en su cuerpo por el lado derecho y cae estrepitosamente metros más adelante de la cebrá por su lado izquierdo, lo que le ocasiona las lesiones en cara, pulmones, pierna, el impacto del bus se origina por su lado frontal. Por otra parte, no hay evidencia que el semáforo estuviera en verde, esto es falso, las fotografías tomadas por el agente de tránsito fueron posteriores al accidente.

“Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, Aunado a esto, en el IPAT, NO se consignó, tal y como lo reconoció el agente de tránsito en entrevista posterior, que el conductor del bus haya cruzado el semáforo en rojo o haya desatendido normas de tránsito”. El Agente de tránsito no tenía por qué efectuar esa anotación por que no fue testigo presencial de los hechos y con respecto a lo consignado de la imprudencia de la víctima, es solo un supuesto, no la realidad.

“En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho de la manera como es narrada en la demanda, ni tampoco pruebas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado, la entidad demandada, **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO**, no es responsable de hechos cuyas circunstancias no se encuentran debidamente acreditadas”. Al respecto será el honorable Juez que de acuerdo al acervo probatorio determine su responsabilidad.

“Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la presente excepción. **B. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y CONSECUENTE FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD...**” Existe y está probada la falla en el servicio y su nexo causal, así:”

GIT MASIVO S.A., sus empleados conductores como METROCALI S.A. dentro de sus funciones está el ejercer la supervisión de los vehículos que operan el sistema MIO, esta supervisión y/o revisión al vehículo alimentador del MIO de placas WMV359 NO SE REALIZÓ antes de salir a operar, tampoco hay prueba que al conductor se le hubiese dado capacitación con respecto a las normas de tránsito, por lo tanto, se presenta una OMISIÓN y/o NEGLIGENCIA de su parte, pues es el mal estado del vehículo (dañado en su dirección) entre otras, lo que conlleva al accidente de tránsito donde la señora MATILDE MARTINEZ FRANCO se ve involucrada, causándole graves perjuicios (daño antijurídico). Negligencia por parte de la empresa GIT MASIVO y METROCALI, poner a operar un vehículo en malas condiciones mecánicas. Esta omisión fue la determinante en el daño ocasionado a la víctima, sumado al error humano del conductor de pasar el semáforo en rojo, por lo tanto, no se puede indilgar responsabilidad a la señora Matilde aduciendo culpa exclusiva de la víctima, cuando hay una serie de acontecimientos por parte de las demandadas que conllevan a ese fatal desenlace.

Sin perjuicio de lo anterior, además existe una responsabilidad civil solidaria a favor de terceros afectados de buena fe, dado que la propietaria del vehículo GIT MASIVO S.A. es contratista de METROCALI, es decir un operador autorizado y supervisado para operar por METROCALI S.A.

“C. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA “ Ya, se mencionó porque no hay lugar a indilgar culpa exclusiva a la víctima

“ ... ”

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.”

El demandado hace énfasis en los numerales 4 y 5, la señora Matilde nunca puso en peligro su vida, pues si ella hubiese tenido conocimiento que ese paso por ese sendero peatonal que está debidamente señalado para paso de peatones estaba prohibido, seguro hubiera evitado transitar por ese sitio, pero en ningún momento había algo que dijera peligro al cruzar la vía, o vía inhabilitada para peatones, o prohibido paso de peatones, zona de alto tráfico vehicular pesado, nunca hubo nada de esto, por el contrario vuelvo y reitero que la vía estaba señalizada y bien demarcada para paso de peatones, con dos

semáforos para vehículos, pero ninguno para peatón, tampoco tenía contabilizador de tiempo los semáforos, por lo que era sumamente imposible establecer cuantos segundos duraba el cambio de estos semáforos, pero haciendo la aclaración que a su paso los semáforos estaban con luz roja.

Por lo tanto, no tiene ninguna validez lo interpretado por el demandante al respecto.

“Nótese que como se explicó en el acápite antecedente, la demandante al cruzar el carril izquierdo debió cerciorarse de que: 1. el semáforo del carril derecho no había cambiado a verde y, 2. que no venía algún vehículo por dicho carril, lo cual no encuentra acreditado que haya realizado. Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo descrito en la Entrevista FPJ 14 de la policía Judicial realizada a Luis Felipe Pechene Gomez agente de tránsito, pues, en este señaló lo siguiente”

CONTESTO// Si, pero no me acuerdo siempre de haber estado en ese lugar. PREGUNTADO// existen pasos peatonales, puentes peatonales cercal al lugar de donde ocurre el accidente? CONTESTO// Si, existe un semáforo peatonal en la esquina del psiquiátrico, una cuadra antes de donde ocurrió el accidente, es por ahí por donde deberían pasar. También existe un paso peatonal en la entrada del psiquiátrico y otro en la entrada del batallón.

Ante esto es bueno reiterar y preguntar,

- 1) ¿Si ese sitio es prohibido para el paso de peatones, por qué no tiene o tenía la señalización de PROHIBIDO EL PASO A PEATONES?
- 2) ¿Por qué entonces la vía se encuentra demarcada para el paso a peatones?
- 3) ¿Por qué siendo una vía tan concurrida de tráfico y en especial de carga pesada, como el servicio público del MIO, no instalaron un semáforo peatonal con segundero o minuterero que indique en que momento debe pasar el peatón y evitar problemas a los conductores y no poner en riesgo la vida de los transeúntes?
- 4) ¿Por qué si una persona viene de otra ciudad tiene que estar preguntando que vías están habilitadas para peatones, si estas claramente están señalizadas?

Con todo lo anterior queda demostrado que la señora Matilde, siempre estuvo atenta a la vía, cruzó por los lugares permitidos y señalizados y tuvo precaución al pasar, con lo que no contaba era que el conductor no cumpliera las normas de tránsito, pasar semáforo el rojo, conducir vehículo en malas condiciones y no estar atento a la vía. Por todo lo anterior no hay lugar a exonerar de responsabilidad a la entidad, ya que no hubo imprudencia por parte de la víctima como lo quiere hacer ver el demandado.

Frente a los perjuicios me atengo a lo que establezca el señor Juez, no sin antes mencionar que no es culpa ni mala fe, tener un grupo consolidado familiar grande, además que lo solicitado esta con base en la jurisprudencia del consejo de Estado.

Los perjuicios sufridos por la señora MATILDE MARTINEZ FRANCO y su grupo familiar quedaron claramente demostrados con las pruebas aportadas al proceso

como son la historia clínica, fotografías, testimonios de la señora OFELIA MARTINEZ FRANCO Y NATALIA VARELA MARTINEZ, certificaciones, informe de medicina legal que da cuenta claramente del estado de salud de la señora MATILDE y en cuanto a las alteraciones psicológicas de dolor y tristeza, estas no se pueden medir ni cuantificar (cuanto mide o que tan grande es un dolor por un situación como esta), estos son inherentes a cada persona.

Por todo lo anterior me opongo a las excepciones presentadas por la parte demandada y llamada en garantía y coadyuvo a lo expuesto por el GIT MASIVO S.A. en lo que atinente al llamamiento en garantía y la responsabilidad que como aseguradora le corresponde asumir.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio que hace la llamada en garantía para que la señora Matilde Martínez Franco sea interrogada, me opongo, teniendo en cuenta que para ella es traumático recordar estos hechos, los cuales no ha podido superar y el solo recordar la pone supremamente mal.

Con respecto al requerimiento de la ratificación de las certificaciones expedidas por las personas a las cuales la señora Matilde Martínez les prestaba sus servicios en labores domésticas, me permito manifestar:

1. Mónica Hoyos Contreras (**SE FUE DEL PAÍS**)
2. Gloria Esperanza Valencia (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
3. Alberto Castaño (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
4. Gustavo A. Martínez Cortes (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN).
5. Rosalba M Insuasty B. (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
6. Yilber David C. (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
7. María Libia (**SE FUE DEL PAÍS**)
8. Genoveva Turriango (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
9. María Elena Arce Suarez (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
10. Claudia Patricia Camacho (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
11. Diana Clemencia Osorio (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
12. Eugenia Cerón (se encuentra en España)
13. Hugo F. Moreno (**FALLECIDO Q.E.P.D.**)
14. Jessica Andrea Garzón (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)
15. María Yolanda Jaramillo Rojas (SE ADJUNTA RATIFICACIÓN)

Del Señor Juez.

Atentamente,



MARIA GLADYS MARTINEZ FRANCO

C.C. 38.866.156 de Buga

T.P. 113218 del C.S. de la J.

Correo electrónico maglama1@hotmail.com cel. 3122973346